--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N. N., A. A. c/ J., M. R. s/ Daños y perjuicios”** (Expte. Nº 35 - Año 2013) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 273.----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

---I.- La sentencia de primera instancia acogió el reclamo de indemnización de daños instaurado por A. A. N. N. contra el codemandado J. M. R. por concluir que este último conductor fue el exclusivo responsable del accidente de tránsito que ambos protagonizaran.----------

---Apeló tal decisión el perdidoso, quien al fundar su recurso sostuvo que en el hecho promedió culpa concurrente del actor, pues las declaraciones de dos testigos vinieron a demostrar que éste circulaba a más de 70 Km./h., esto es a velocidad superior a la autorizada para zonas urbanas por el art. 51 de la Ley 24.449. Añadió que ese dato es igualmente proporcionado por las constancias del acta policial de choque, de acuerdo a la cual el vehículo del demandante dejó en el pavimento una huella de frenada de más de 25 metros.----------

---Tal pieza de impugnación recibió la réplica del adversario procesal a fs. 267/268.-------

---II.- No descubro en la especie elementos de juicio sólidos para formar convicción acerca del alegado exceso de velocidad del actor en la emergencia. Ausente ha estado en autos el más seguro material para adquirir certeza al respecto, cual lo es habitualmente una pericia accidentológica, ya que respecto a su producción el codemandado que la ofertara fue declaro negligente (fs. 200).----------

---Y las apreciaciones de los testigos indicados por el apelante carecen de fuerza convictiva.----------

---En efecto, señalaré en primer término que, contra lo aseverado por el recurrente en su pieza de agravios, los mismos **no** declararon que el demandante se desplazara a “más de 70 km.” por hora, sino que afirmaron que lo hacía entre 60 y 70 km., no más allá (fs. 145 vta. y fs. 147, resps. a la preg. 11era.).----------

---En segundo lugar recordaré la muy escasa confiabilidad de los datos aportados por los testigos en esa materia, pues habitualmente en las declaraciones testificales los datos sobre velocidades de desplazamiento, cifras y magnitudes están sujetos a error, en tanto dependen en gran medida del coeficiente individual de captación y retención de cada

testigo (confr.: Gorphe, “Crítica al testimonio”, 1era. ed., pág. 209; esta alzada, c. 15.467 S.D.C. 62/99, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.380 S.D.C. 11/03, c. 22.222 S.D.L. 47/07, c. 22.634 S.D.C. 16/08, c.22.922 S.D.C. 25/09, c. 321/10 S.D.C. 24/10, entre muchas). No son descartables además lo que Ayarragaray denominaba *ilusiones normales* de los testigos, derivadas de la instantaneidad de la producción del hecho dañoso y del factor desconcertante del movimiento que superpone imágenes e impide apreciarlas a todas plenamente (“Crítica del testimonio - Exposición y apostillas a la obra de Gorphe”, Bs. As. 1942, págs. 95 y 970; esta sala, c. 15.870 S.D.C. 19/00, c. 16.532 S.D.C. 49/00, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 443/09 S.D.C. 45/09, entre otras).----------

--- Añadiré finalmente que P. E. E. expresó al exponer acerca del ritmo de marcha que al actor atribuyera que ese era un “calculo” suyo, mientras que D. F. G. enunció en rigor una hipótesis suya (“imagínese ... que él *iría*...”). Con ello ambos declarantes excedieron el cometido de los testigos, pues forzado es rememorar aquí que la función de ellos consiste en comunicar los hechos que conocen por haber caído los mismos bajo la percepción directa de sus sentidos y no expresar apreciaciones subjetivas, creencias, opiniones o suposiciones; lo contrario, el enjuiciar los hechos, importa la invasión por el testigo de una zona procesal reservada al juzgador (confr.: Gorphe, “De la apreciación de las pruebas”, EJEA 1955, pág. 381; esta alzada, c. 18.892 S.D.C. 48/03, c. 20.152 S.D.C. 21/05, c. 22.129 S.D.C. 32/07, c. 22.275 S.D.C. 3/08).----------

--- Tampoco puede deducirse el exceso de velocidad del rodado del actor a partir de la huella de frenado dejada en el pavimento a la que refiere el acta policial de choque. Es que ninguna peritación accidentológica, lo reitero, ha venido en la litis a demostrar que los aproximados 25 metros del rastro se corresponda con la producida por un vehículo lanzado a velocidad mayor a la reglamentaria.----------

--- El análisis cuidadoso de esos rastros arroja resultados dignos de ser tenidos muy en cuenta: las fotografías incorporadas al proceso por ambas partes por igual (fs. 17/21 y 43/50) muestran huellas ininterrumpidas -tampoco el acta policial consignó que las mismas aparecieran segmentadas-, de donde se sigue sin hesitación que el VW Gol no contaba con el sistema de frenos de potencia denominado A.B.S. Es que resulta hecho público y notorio que, de común, los automóviles dotados con dicho moderno equipamiento no dejan rastros de las frenadas y en los muy raros casos en que alguno queda impreso en el pavimento -fruto del mal funcionamiento del equipo-, se aprecian en él soluciones de continuidad, producto del bloqueo y desbloqueo alternado de las ruedas típico de este sistema. Son esos, lo reitero, datos públicos y notorios**,** porque entran en el conocimiento, en la información fácilmente asequible a todos los individuos de la comunidad a poco que se los investigue; de allí su carácter público y notorio que exime de prueba y autoriza su invocación oficiosa por los jueces (confr.: Rosenberg, “Tratado de

derecho procesal civil", trad. Romero Vera, EJEA 1955, II-217/218; Micheli, "La carga de la prueba", trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, "Derecho procesal civil", Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III-249; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4;)**.** Así pues, impónese la conclusión de que dicha unidad estaba equipada con los frenos mecánicos comunes y hete aquí que vehículos así dotados, sobre pavimento seco como estaba el de la Ruta n° 25 en el momento del accidente (ver también aquí las imágenes fotográficas aludidas), dejan huellas de algo de 24 metros. de longitud si se los frena mientras marchan a 60 km./h., en tanto que si vinieran lanzados a 70 km./h. las marcan de unos 33 metros de extensión (confr.: Malimovca, "Causa de muerte. El accidente de tránsito", Hammurabi 1978, pág. 240/241). Por ende, si el VW Gol imprimió una impronta de aproximadamente 25 metros, fuerza es concluir que venía desplazándose a una velocidad de alrededor de 60 km./h., reglamentaria en las avenidas (art. 51, inc. "a" apdo. 2° de la Ley 24.449).----------

---Si alguna traslimitación en la velocidad autorizada hubo de parte del actor, la misma fue escasísima, quizá de 1 o 2 km./h. y ello, frente a la gruesa imprudencia o negligencia del codemandado atravesando una ruta nacional en perpendicular sin atender al tránsito que circulaba por la arteria, no es motivo para atribuir al primero un aporte causal en los daños. Téngase en cuenta que nuestro Código Civil estructura un sistema que concuerda exactamente con la teoría de la causalidad adecuada, donde causa es únicamente el acto u omisión que "según el curso ordinario y natural de la cosas" era idóneo para producir el resultado, debía normal o regularmente producirlo de acuerdo a la experiencia de vida, en tanto que los demás antecedentes o factores de ese resultado configuran simples condiciones que, aun cuando hayan intervenido "sine qua non" en su producción, no forman la causa (art. 901 cód. cit., su doctrina), noción esta última que en el ámbito jurídico tiene significado distinto al que posee en la órbita de las ciencias naturales; de allí la conocida distinción entre "imputatio facti" e "imputatio iuris" (confr.: Goldenberg, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Astrea 1984, págs. 7/14, párr. n° 4).-

---III.- Las apuntadas razones me conducen a propiciar la desestimación de los agravios del codemandado y la confirmación de la sentencia atacada en todo cuanto fuera objeto de ellos, con costas de se segunda instancia al recurrente (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M., H. A. G. y S. A. K., atendiendo a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 %, al 2 % y al 0,65 % del monto total del juicio que surja de la liquidación a ser practicada en el etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- La cuestión sustancial traída a resolución de esta Sala en autos finca sobre una determinación causal: la determinación de la causa del accidente de tránsito base de la disputa.----------

--- Quien fue sindicado por el a quo como el responsable del accidente, -quien según el juzgador de grado habría hecho el aporte causal adecuado que produjo el siniestro- se alza contra tal determinación causal y esgrime el exceso de velocidad de su contraria, pretendiendo que esa y no otra es la causa del accidente y que el a quo no la ha valorado debidamente.----------

--- No concuerdo con el apelante. No obran en autos constancias que formen criterio firme ni sobre el exceso de velocidad del accionante al momento del siniestro ni, menos, sobre la eficacia de tal aporte causal para arribar al accidente.----------

--- Es más, esa prueba de la velocidad excesiva no obra en autos por negligencia del propio demandado, quien no activó lo que debía para producirla, siendo por ello declarado negligente en su producción a fs. 200.----------

--- Resulta paradojal el énfasis que pone el apelante sobre el exceso de velocidad, fundado en testimonios, de mínima, insuficientes, cuando no activó la producción de la prueba más idónea para acreditar tal exceso, que no es ni puede ser otra que la pericial accidentológica.----------

--- Evidentemente la apelante no está en conocimiento de la doctrina legal vigente, dado que de otro modo habría advertido la inviabilidad sustancial de su planteo.----------

--- A poco que se recuerde que en mi voto de la causa caratulada “Rolon Marcos José c/ Di Prospero Jessica Soledad y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 15/10/2009, sostuve que la declaración de los testigos debe ser analizada en todo juicio con detenimiento. No es cuestión de acudir a sus dichos como si fueran mantras sagrados o pruebas irrefutables. Por el contrario, la prueba testimonial debe apreciarse integralmente, en conjunto y la apreciación de la eficacia de los dichos deberá ser a tenor de las reglas de la sana crítica, atendiendo a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de su declaración, siendo aquéllas las del correcto entendimiento humano y extraídas con recto criterio de lógica basada en la ciencia, experiencia y observación de los demás elementos agregados a la

causa y su credibilidad y fuerza probatoria está vinculada con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal (C. Nac. Civ., sala H, 13/3/91, “Vera, Cecilio O. v. Veira, José”, JA 1991-III, síntesis).----------

--- Dije luego que cuando se trata de testigos de un hecho inesperado, irrepetible, instantáneo, no cuenta lo que el testigo vió luego del evento o lo que creyó ver desde lejos, sino lo que verosímilmente pudo apreciar de visu desde el lugar en que se encontraba. Tratándose de accidentes, la ubicación del testigo al momento del mismo, si éste se encontraba atento o no, son los elementos a tener en cuenta para evaluar su testimonio, al menos cuando no existen elementos de juicio para dudar de su extraneidad a las partes y su falta de interés en la resolución del pleito (cfr. mi voto de la causa caratulada “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 15/10/2009).----

--- Indiqué seguidamente que no procede a partir de dos declaraciones testimoniales hacer a un lado constataciones periciales, elaboradas sobre la base de ecuaciones científicas y mediciones desde puntos fijos dejados en el lugar del evento y debidamente levantados, fotografías, etc. incorporadas al proceso.----------

--- Pretender descalificar a tales comprobaciones sobre la base de dos testigos casi conjeturales implicaría hacer prevalecer la doxa sobre la episteme, esto es, la opinión vulgar sobre el conocimiento científico y sus reglas. Ello es, en este caso, descalificable sobremanera, dado que además, los testigos son poco fiables y el experto se ha expedido en términos ponderables, prudentes y razonados en su informe. Admitir ello sería tanto como permitir una refutación doxal de la episteme, esto es, un rebatimiento de comprobaciones técnicas con un basamento científico a partir de opiniones de testigos, que no son fiables para acreditar las circunstancias de un evento instantáneo, precisamente dada la posición y circunstancias en que se hallaba el testigo (cfr. mi voto de la causa caratulada “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE), en sentencia de esta Sala del 15/10/2009).----

--- La prueba de testigos no es regularmente idónea para establecer magnitudes tales como velocidades, medidas, tiempos de frenado, etc. El aporte del testigo es simplemente trasladar al juez sus percepciones directas, esto es, aquello que ha captado por sus sentidos, cuando esto no requiere de especiales conocimientos ni dotes extraordinarias. No es el mettier del testigo la especulación o conjetura sobre velocidades, magnitudes, etc.----------

--- Ergo, no pueden esgrimirse tales probanzas como elementos de juicio imbatibles o trascendentes para suplir a una prueba arquetípica, especialmente idónea para acreditar la velocidad del vehículo de la contraria, la que no se produjo por negligencia de quien debía producirla.----------

--- Por otra parte, como dije en mi voto de la causa caratulada “G., N. y Otro c/ T. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”, en sentencia de esta Sala del 22/10/2008, las prueba técnicas son infungibles (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 7/7/98, “P., L. M. v. Estado Nacional”, JA 2001-IV-síntesis; ídem, sala 1ª, 30/4/02, “Casais, Norberto J. v. Hospital Militar Central Dr. Cosme Argerich y otros”, JA 2004-IV-sintesis) y, si una de ellas -específica para probar con certeza y seriedad tal o cual extremo de hecho base de una pretensión-, no obra en la causa, no puede pretender suplirse lo que debió acreditarse a través de ella por medio de otras pruebas, inseguras de por sí y técnicamente ineficaces, como la declaración testimonial. Pues bien, la prueba pericial accidentológica es infungible para probar la velocidad de un vehículo y otros extremos de hecho similares.---
---

--- Además, no debe olvidarse que en el terreno de la apreciación de la prueba y en especial de la testimonial el juzgador puede inclinarse a la que le merece mayor fe, en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo en definitiva ello una facultad privativa del magistrado (C. Nac. Civ., sala H, 31/5/91, “Aloy, Carlos y otros v. Harpers y Papparazzi de Cacciola”, JA 1991-IV, síntesis).----------

--- Y tampoco cabe soslayar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** de J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido,

Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- Todo lo anterior conspira contra el acogimiento de este agravio. Por tanto, adscribo a la opinión de que en esta litis la demandada no ha logrado acreditar el exceso de velocidad que afirma en la circulación del vehículo de su contraria, demostración que hubiera tenido la aptitud de exonerar de responsabildiad total o parcialmente a su parte, pero que al no haber sido rendida, debe tomarse como una mera afirmación de parte, improbada y por tanto irrelevante en autos.----------

--- Por otra parte, aún si así no fuera –que es- igualmente sustancial desde el hontanar la apelante carece de razón, porque incluso una pequeña velocidad superior a la permitida por parte de la contraria, no habría alterado la determinación causal realizada en el grado y, a grandes trazos, correcta.----------

--- Es que, en la determinación causal no se indagan culpas, sino causas. La indagación causal es material, física y no entra en subjetividades, con lo que el exceso de velocidad pequeño, que se imputa a la actora improbadamente, igualmente sería irrelevante, frente a la excluyente aportación causal de la gravísima conducta desatenta o imperita de la parte apelante, cuya incidencia causal es superlativa y excluyente de cualquier otra conducta de la actora.----------

--- Agudamente hace varias décadas el maestro ALESSANDRI RODRÍGUEZ, expuso que “para que el hecho o la omisión de una persona capaz de delito o cuasidelito le imponga responsahilidad delictual o cuasidelictual civil, no basta que ese hecho u omisión haya sido ejecutado con dolo o culpa, ni que cause dano. Es menester que entre el dolo o la culpa, por una parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad, es decir, que este sea la consecuencia o efecto de ese dolo o culpa. De lo contrario, el autor del hecho o de la ornisión no es responsable del daño sufrido por la víctima, aunque ese hecho u omisión sea doloso o culpable” (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, “De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno”, Edit. Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943, p. 238, Nº 151).----------

--- De tal manera, la existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil (LE TOURNEAU, Philippe, Droit de la responsabilité et des contrats, Edit. Dalloz, París, 6ª edición, 2006, p. 453, Nº 1704; BÉNABENT, Alain, “Droit civil. Les obligations”, 11ª edic., Edit. Montchrestien, París, 2007, pp. 396/397, Nros. 557/558; LÓPEZ MESA, Marcelo, en TRIGO REPRESAS- LÓPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, 2ª edic., T. II, p. 360; LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo", coedición de la Pontificia Universidad Javeriana y Edit. Diké, Colección Internacional Nº 11, Bogotá,

2009, pp. 333/334; DÍEZ-PICAZO, Luis, “Derecho de daños”, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, pp. 338/340; PORCHY-SIMON, Stéphanie, «Droit civil. Les obligations», Edit. Dalloz, 5ª edic., París, 2008, p. 396, Nro. 840; RIZZARDO, Arnaldo, “Responsabilidade civil”, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 71; FAGES, Bertrand, “Droit des obligations”, Edit. L.G.D.J., París, 2007, p. 292, Nro. 387; FABRE-MAGNAN, Muriel, “Droit des obligations”, Edit. Thémis-PUF, París, 2008, tomo 2, pp. 129/130, Nro, 48; SUESCÚN MELO, Jorge, “Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”, 2ª edic., Editorial Legis, Bogotá, 2003, T. I, pp. 139/142; TAMAYO LOMBANA, Alberto, “La responsabilidad civil extracontractual y la contractual”, Ediciones Doctrina y ley Ltda., Bogotá, 2005, p. 92; DE SALVO VENOSA, Sílvio, “Direito civil”, 5ª edic., Edit. Atlas, Sâo Paulo, 2005, vol. 4, pp. 53/54; CAVALIERI FILHO, Sergio, “Programa de responsabilidade civil”, 6ª edic., Malheiros editores, Sâo Paulo, 2005, pp. 73/74; SANTOS BALLESTEROS, Jorge, “Instituciones de responsabilidad civil”, 2ª edición, Edic. de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, T. I, p. 50; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad - "Théorie du cheminement ou de l'empreinte continue du mal", LL 1991-E, 1378; GOLDENBERG, Isidoro, “La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil”, en “Responsabilidad civil. Presupuetos”, Dirctor Carlos Gustavo Vallespinos, Edit. Advocatus, Córdoba, 1997, pp. 112/115; MARTÍNEZ RAVE, Gilberto - MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, “Responsabilidad civil extracontractual”, 11ª edición, Edit. Temis, Bogotá, 2003, p. 236).----------

--- Tal relación de causalidad es uno de los “pilares” de la responsabilidad civil (FISCHER, Jérôme, «Causalité, imputation, imputabilité: Les liens de la responsabilité civile», en A.A.V.V., “Libre droit. Mélanges en l’ honneur de Philippe le Tourneau”, Edit. Dalloz, París, 2008, p. 383; PIZARRO, Ramón Daniel, “Causalidad adecuada y factores extraños”, en “Derecho de daños. Homenaje al Prof. Dr. Jorge Mosset Iturraspe”, 1ª parte, Edic. La Rocca, Bs. As., 1996, pp. 254/255; LÓPEZ MESA, Marcelo - PASARIN, Carolina A.. “El mito de la causalidad adecuada”, en La Ley 2008-B, p. 861).

--- Y lo es a tal punto que bien se ha expuesto que “la relación de causalidad es un elemento necesario, imprescindible en todos los casos de responsabilidad civil. Sin que queden excluidos aquellos que se fundamentan en la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En éstos se prescinde de la culpa pero no del vínculo de causalidad” (TAMAYO LOMBANA, Alberto, “La responsabilidad civil extracontractual y la contractual”, Ediciones Doctrina y ley Ltda., Bogotá, 2005, p. 92).----------

--- Clarificado ello**,** ¿cuál es la función de la causalidad en materia de responsabilidad?. Bien se ha dicho que “el concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil, para tratar, básicamente, de dar respuesta a dos tipos de problemas:

el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se pongan a cargo de ésta, haciéndola responsable, las consecuencias indemnizatorias, para lo cual utiliza el concepto de causa el artículo 1.902 CC al imponer el deber de indemnizar a «el que causa daño a otro»; en segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues el precepto, remarcando el uso de la palabra causa, dice que se indemniza «el daño causado»….En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las sucesivas condiciones o daños tiene que indemnizar los subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar" (DÍEZ-PICAZO, Luis, "Derecho de daños", Edit. Cívitas, Madrid, 2000, pp. 331/332).----------

--- La constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa predicar la existencia de un daño indemnizable, si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva (PRAT, Carine, "Les aléas de la causalité dans la responsabilité du fait des choses", Recueil Dalloz 2002, sec. Jurisprudence, p. 1450).----------

--- Así, llevando estos desarrollos al plano de los hechos de la causa, cabe indicar que, incluso, si se predicara algún exceso de valocidad por parte de la actora, el que a lo sumo podría llegar a dos o tres kilómetros por hora por sobre el máximo autorizado para el lugar, tal supuesto exceso sería causalmente irrelevante ante la imprudencia grave acreditada en cabeza el codemandado, que cruzó una ruta nacional de modo perpendicular desde una vía secundaria y sin prestar atención al tráfico que circulaba por la ruta, lo que constituye un incumplimiento grave de la normativa de tránsido, que exige que quien se incorpora al tránsito o cruza una arteria no realice la maniobra si puede significar un factor de obstaculización de la corriente de tráfico que avanza por ella y tiene eficacia causal para absorber cualquier otro factor o condición del resultado.----------

--- El legislador argentino ha tomado partida por una doctrina causal, la de la causalidad adecuada (art. 906 del Código Civil). Se aprecia en él que la inclusión del nexo adecuado de causalidad como presupuesto del deber de responder y la toma de partido por esta

teoría, se realizan a contrario sensu, pero de un modo indudable. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones, la de la causalidad adecuada considera que no todas las condiciones concurrentes pueden ser equiparadas, debiendo distinguirse entre la "causa" y la "mera condición" (DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidade civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad, LA LEY 1997-D, 1272).

--- La idea-fuerza de esta posición es que no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño (DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, cit, p. 338, Nº IV).----------

--- La causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de la que puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Causa y condición tienen entonces una relación de género a especie. La condición es el género, la causa una especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado. Es así que para la teoría causal receptada legislativamente entre nosotros, causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, cit, p. 334; TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 609).----------

--- En palabras certeras de BUSTAMANTE ALSINA, “el ordenamiento jurídico puede disponer que el hombre responda hasta donde alcance el poder de su voluntad que es, en definitiva, lo que determina su personalidad. Esta responsabilidad debe llegar hasta donde el curso causal pueda ser dirigido y dominado por la voluntad: únicamente podrá decirse que se domina por la voluntad esa evolución causal cuando la misma es previsible. La previsibilidad es el límite de la responsabilidad por el daño que se cause a un tercero, o sea que la idoneidad del hecho para adecuarle la consecuencia (teoría de la causalidad adecuada) está dada por la previsibilidad abstracta del resultado nocivo” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LA LEY 1996-D, 23).----------

--- “La construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado. Ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de

su acto” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LA LEY 1996-D, 23).----------

--- Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer *ex post facto* un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente *–en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-*, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era *adecuada* para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *condictio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera (TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 610; SPOTA, Alberto G., El nexo adecuado de causalidad del daño, La Ley 1984-D-323; SCBA, 20/11/90, “Kieffer c/ Establecimiento Modelo Terrabusi”, DJBA 142-1271; ídem, 27/12/88, “Morales c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Ltda.”, DJBA. 136-1441; etc).----------

--- El cálculo de probabilidad que involucra el examen causal consiste en lo que se conoce como “planteamiento de probabilidad clásica a priori”. En este tipo de análisis probabilísticos, la probabilidad se basa en el conocimiento anterior al proceso involucrado.----------

--- Por tanto, dicho juicio de probabilidad debe fundarse en hechos conocidos y cognoscibles ex ante, es decir al momento en que se produjo el hecho dañoso y, para separar lo más claramente posible la adecuación causal de los criterios de la culpa, debe tenerse en cuenta en el análisis de probabilidad causal no sólo aquellos datos o elementos de hecho conocidos por el sujeto responsable, sino también todas las circunstancias que resultaran cognoscibles para un observador medio Este aporte fue formulado por TRAEGER, citado por DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, cit, p. 334).----------

--- Este juicio de probabilidad debe hacerlo el juez congelando mentalmente lo que era previsible para un hombre medio al momento de la acción dañosa. Y en tal situación, surge con toda claridad que quien se interpone al paso de la corriente de tráfico de una ruta nacional desde una vía secundaria, sin observar las mínimas precauciones y contraviniendo las reglas de tránsito para tal emergencia, es quien con su conducta ha hecho el aporte causal adecuado para desencadenar el siniestro, siendo –en todo caso- la conducta de la actora, una mera condición del siniestro pero no su causa adecuada, con lo que el embate intentado en el recurso contra la determinación causal de grado deviene inatendible.----------

--- Bien se ha dicho que quien intenta circulando por una simple "calle", el cruce de una

ruta nacional debe extremar los recaudos de prudencia. Y cuando disputa la prioridad de paso con quien no sólo circula por la vía más importante sino que incluso arriba a la intersección por la derecha, salvo circunstancias excepcionales, es su conducta y no el riesgo creado por el vehículo con el que se embiste, la causa eficiente del choque y por consiguiente de los daños (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 1ª, 18-5-1995, “Secchi, Juan C. c/ Romero, Luis S. s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B100742).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCyC).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dr. C. F. M., en el 5% del monto del proceso que se establezca en la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución, los devengados por el Dr. H. A. G. en el 2% del antedicho monto del proceso y los correspondientes a la Dra. S. A. K., en el 0,65 % del monto del proceso, porcentajes que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

---Ante el acuerdo precedentemente alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuento fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M., H. A. G. y S. A. K. en las sumas respectivas equivalentes al 5 %, al 2 % y al 0,65 % del monto total del juicio que surja de la liquidación a ser practicada en el etapa de ejecución de sentencia.----------

---ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse vacante una vocalía y haberse logrado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de mayo de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en cuento fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de los Dres. C. F. M., H. A. G. y S. A. K. en las sumas respectivas equivalentes al 5 %, al 2 % y al 0,65 % del monto total del juicio que surja de la liquidación a ser practicada en el etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.013 – SDC - CONSTE.----------